

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2017 00646 00.**

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 04 de agosto de 2022, por medio del cual se indicó que al interior del trámite ejecutivo no se solicitaron medidas cautelares, absteniéndose de decretarlas.

1. Como argumentos de su inconformidad indicó que radicó, de manera virtual, acción ejecutiva en favor de LINA JEANNETTE VALERO VIANCHA y JUAN CARLOS BARCIA ARARA, contra JANET BIVIANA PERDOMO en dos archivos, escrito de demanda, y la solicitud de medidas cautelares. El asunto correspondió al Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad, quien posteriormente lo remitió por competencia a este despacho, este último quien omitió dar trámite a los embargos solicitados, presentados en escrito separado al momento de la interposición de la demanda en línea.

2. En punto a esos temas, delanteriormente advierte esta Judicatura que el proveído recurrido deberá ser confirmado y el recurso negado, en el entendido que no se evidencia error alguno.

Se observa que la recurrente presentó la demanda ejecutiva de la referencia, de forma virtual, correspondiendo, en principio, al Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad, quien en auto del 24 de junio de 2021 rechazó su conocimiento por competencia, y dispuso la remisión a este juzgado, a través de la Oficina Judicial de Reparto.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 12 de julio de 2021 (fl. 16 cd. 3), el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, allegó a esta sede judicial la acción ejecutiva, a través del link correspondiente<sup>1</sup> (folio 17 ib. reverso), en el que, revisado nuevamente, se observan únicamente las piezas procesales visibles a folios 1 a 20 del cuaderno 3, dentro de las cuales no se advierte el escrito de cautelas aducido por la actora.

---

<sup>1</sup>[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl39bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhLs-M9RYdVJoJ9HI\\_BWFQoBQrTT02XdOZKzVZcGZZWHq?e=qBMKXz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl39bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhLs-M9RYdVJoJ9HI_BWFQoBQrTT02XdOZKzVZcGZZWHq?e=qBMKXz)

Luego, el despacho procedió de conformidad con los artículos 306 y 422 del C. G. del P., a librar el mandamiento ejecutivo solicitado, seguido del proceso verbal, sin que, contrario a lo afirmado por la recurrente, se omitiera pronunciarse sobre los embargos presuntamente pedidos, pues el escrito que aparentemente los contiene, no se halla en la encuadernación.

En ese sentido, como se indicó en el auto censurado, no se evidencia documento adicional que contenga las medidas cautelares, y en ese orden, no puede este juzgado proceder a ordenarlas; sin que tampoco pueda hacerlo con el escrito visible a folio 9 (reverso), pues no se encuentra dirigido a este despacho, ni al proceso, y tampoco aparece completo, ni suscrito.

Por lo tanto, si la apoderada de la parte actora pretende que al interior de este asunto se decreten medidas cautelares, bastara con que eleve la solicitud correspondiente, de conformidad con el artículo 599 del C. G. de P., para ser estudiada por el despacho, carga procesal que hasta el momento no se ha realizado.

Con fundamento en lo expuesto, sin que sea necesaria consideración adicional Despacho dispone **CONFIRMAR** la decisión adoptada el pasado 04 de agosto de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 6 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c0f0dc74481ecdc6751454e0843f287d15fc89c36a68c9f92467cbee16e4f1**  
Documento generado en 03/02/2023 03:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2018 00494 00.**

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición, en subsidio apelación, formulados por la apoderada judicial del demandado JAIME ANDRÉS RUGE ÁNGEL, contra el inciso final del auto de fecha 08 de julio de 2022.

1. Como fundamentos de su informidad, señaló en síntesis, que el presente es un proceso ejecutivo hipotecario y no mixto, gravamen que constituye una obligación solidaria e indivisible, por lo que es ilegal desistir de perseguir a uno de los deudores. Por lo tanto, solicitó la revocatoria del auto atacado.

2. Previo traslado del recurso, la parte ejecutante manifestó que el presente proceso tiene como base un título valor – pagaré, garantizado con hipoteca, siendo ésta una garantía real accesoria. Indicó, que la obligación es solidaria, por lo que la norma autoriza la renuncia de esa solidaridad con reserva de los derechos del acreedor; además, que el artículo 547 del C. G. del P., señala que la ejecución contra codeudores debe continuar en los casos de insolvencia. Por ello, solicita que el recurso sea denegado.

2. En punto a esos temas, el Despacho estima necesario precisar que este proceso fue suspendido en auto del pasado 15 de octubre de 2021, en atención al trámite de negociación de deudas que adelanta la ejecutada LILIANA CASTRO SEGURA, conforme a lo previsto en el artículo 545 del C. G. del P., actuación que en la actualidad, se encuentra en conocimiento del Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, bajo radicado 11001400305420220017900.

Mediante escrito allegado el 10 de diciembre de 2021 (fls. 173 y 174), el apoderado judicial de la parte actora solicitó continuar con el presente asunto, aduciendo la improcedencia de la suspensión del proceso, pues el artículo 547 del C. G. del P., señala que la ejecución contra codeudores debe continuar en los casos de insolvencia.

Por lo anterior, en auto del 08 de julio de 2022, se solicitó a la parte actora informar si deseaba continuar el proceso ejecutivo únicamente contra el demandado JAIME ANDRÉS RUGE ÁNGE, en atención al trámite de negociación de deudas adelantado por la ejecutada LILIANA CASTRO SEGURA, desistiendo de

las pretensiones frente a esta última; decisión que se controvierte mediante la censura que se estudia.

Pues bien, el presente es un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, impetrado por ANDINA CAPITAL S.A.S., por concepto del capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, contra LILIANA CASTRO SEGURA (deudora) y JAIME ANDRÉS RUGE ÁNGEL (avalista). La obligación, fue garantizada con hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 5253 del 30 de julio de 2013, elevada ante la Notaría 9 de Bogotá D.C., gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1233639.

Cabe señalar, que la hipoteca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2432 del Código Civil, es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor, y de acuerdo a la norma adjetiva, es indivisible; en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella (art. 2433 ib.)

Entonces, aunque el acreedor se encuentre facultado para dirigir la demanda contra todos los deudores solidarios o cualquiera a su arbitrio (art. 1571 ib.), lo cierto es que al tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, donde son dos o más los demandados como propietarios del bien hipotecado, la situación es distinta; máxime cuando uno de ellos se encuentra en trámite de insolvencia o de negociación de deudas, como en efecto aquí ocurre.

Y, si bien el artículo 547 del Estatuto Procesal establece, en eventos en que se adelante la negociación de deudas, la posibilidad de continuar la ejecución respecto de terceros que se hayan obligado en calidad de codeudores, avalistas, etc., y hubiesen constituido garantías reales sobre sus bienes, lo cierto es que aquí no se persigan bienes adicionales, sino exclusivamente el inmueble gravado con hipoteca, misma que resulta indivisible.

En efecto, las disposiciones especiales establecidas en el artículo 468 del C. G. del P., fueron previstas para *“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda...”* (se destacó). En este asunto, se observa que los ejecutados LILIANA CASTRO SEGURA y JAIME ANDRÉS RUGE ÁNGEL, son propietarios del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula 50C-

1233639, en proporción de 50% cada uno, con el que se busca el pago de la obligación.

No obstante, al encontrarse la demandada LILIANA CASTRO SEGURA en trámite concursal, este proceso se encuentra suspendido, no solo frente a ella, sino también respecto de las demás partes, dado que la obligación que se ejecuta, se halla garantizada con dicho gravamen hipotecario, por lo que toda la obligación se encuentra sujeta a la garantía real, sin que sea posible continuar la ejecución, de forma separada, frente al otro demandado, pues debe considerarse lo referente a la indivisibilidad de la hipoteca prevista en la norma adjetiva.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela se pronunció así:

*“...Así las cosas, no es factible dar por terminado un proceso ejecutivo hipotecario en que se persigue el recaudo de un crédito adquirido para la compra de vivienda, en atención a que los deudores no pueden, en este puntual y específico caso, ejecutarse separadamente, comoquiera que dos de ellos, quienes por demás son los propietarios del bien gravado, se encuentran en proceso de negociación de deudas, cuyas consecuencias se proyectan al interior del trámite compulsivo...”<sup>1</sup>.*  
(Negrilla fuera del texto)

Asimismo, se indicó:

*“En efecto, al revisar la actuación se encuentra que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, mediante auto de 14 de agosto de 2009, admitió a trámite el proceso de reorganización del señor Orlando Rincón Bonilla, uno de los deudores primigenios y propietario del inmueble, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, a partir de esa fecha no podía continuarse con la demanda de ejecución en contra de éste, así como debía remitirse el expediente y ponerse a disposición del juez de la reorganización las medidas cautelares decretadas en contra del referido obligado.*

**Y si bien, la referida ley permite al acreedor continuar con la ejecución en contra de los demás deudores, lo cierto es que no podía perseguirse en dicho litigio el inmueble objeto de la garantía, pues el mismo es propiedad del referido señor, contra quien se itera no se podía continuar el litigio.**

(...)

De igual forma, ocurre con la señora Carmen Rosa Rincón Bonilla, quien se encuentra en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y a favor de quien se decretó la suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código General, pues si el litigio estaba en dicho estado, ésta no podía presentar solicitudes ante el juez del ejecutivo, ni menos pedir su culminación, porque tal actuación estaría afectada de nulidad<sup>2</sup>. (Se destacó).

<sup>1</sup> STC13025-2017. Radicación n.º 76001-22-03-000-2017-00271-01. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.

<sup>2</sup> Aclaración Voto. Magistrado Ariel Salazar Ramírez. STC13025-2017

En ese orden, es claro que al encontrarse la demandada LILIANA CASTRO SEGURA en el proceso de negociación de deudas, el proceso en su contra debe permanecer suspendido conforme lo dispone el artículo 545 del C. G. del P., lo que además implica la improcedencia de continuar con la ejecución frente a JAIME ANDRÉS RUGE ÁNGEL, pues el bien inmueble objeto de garantía no puede ser perseguido en el litigio, en tanto que también es de propiedad de la deudora principal, respecto a quien, se itera el trámite está suspendido, sin perderse de vista en ello, el tema de la indivisibilidad de la hipoteca.

Entonces, ante la imposibilidad de continuar con la ejecución frente al demandado referido, el inciso final del auto censurado habrá de ser revocado, precisando que el proceso permanece suspendido.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el inciso final del proveído de fecha 08 de julio de 2022, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Precisar que el proceso, en atención a lo previsto artículo 545 del C. G. del P., y a lo dispuesto en auto del 15 de octubre de 2021 (fl. 154), permanece suspendido.

**TERCERO:** Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 08 de julio de 2022, elaborando y remitiendo el oficio allí decretado con destino a Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 6 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81907bd73d06f13ed324dd0a474a507870595bcc1640b5cc0b32f981e844006e**

Documento generado en 03/02/2023 03:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2018 00494 00.**

En atención a lo manifestado por la parte actora a folio 182, se le precisa que deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

De otro lado, se indica a los apoderados que el proceso no se encuentra digitalizado en su totalidad, por lo que la consulta de las providencias dictadas puede realizarse en el micrositio web del juzgado, y para el examen del expediente físico podrá comparecer a las instalaciones del juzgado. No obstante, de ser posible, por secretaría realícese la digitalización de las piezas procesales y remítanse al interesado junto con el respectivo link.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
estado el 6 de febrero de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a501dffccdcf023398211695a84a03d5e04ee33b6868e18eaf98fd0b500fc69a**  
Documento generado en 03/02/2023 03:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintitres

Radicado. **110013103025 2018 00601 00.**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar ajustada a derecho, el juzgado imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría en la suma total de \$30.172.500 (fl. 313 c.1).

Finalmente, por secretaría, remítase el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN, para que continúe con el trámite posterior al presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del auto adiado 17 de enero de 2023. Ofíciense.

Notifíquese.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 6 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c9ef84f4081b096070fc27c400ca883ec83fd3444810d2b31195a17b6fd08a**  
Documento generado en 03/02/2023 03:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2019 00246 00.**

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición en subsidio apelación, propuesto por la solicitante de la prueba extraprocesal, contra el auto de fecha 24 de junio de 2022, por medio del cual se decretó la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

1. Como argumentos de su inconformidad, indicó que la prueba extraprocesal de la referencia se encontraba supeditada al cumplimiento de la labor encomendada a la auxiliar de la justicia designada por el despacho, quien no realizó trabajo alguno, incurriendo en una demora injustificada. Por esa razón se solicitó a la interesada escoger un perito a su elección, que solo fue informado al juzgado hasta el 05 de abril de 2022, aduciendo que la localización de los expertos en la modalidad requerida no es fácil. Adicionalmente, que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal, por lo que solicita la revocatoria del auto y en su lugar, se designe al perito relacionado por ella.

2. En punto a esos temas, delanteriormente advierte esta Judicatura que el proveído recurrido deberá ser confirmado y el recurso negado, en el entendido que en auto censurado se profirió conforme a derecho.

En primera medida, debe precisarse, que la práctica del dictamen pericial como prueba extraprocesal solicitada, fue decretada en auto del pasado 28 de mayo de 2019, donde el juzgado designó como perito al profesional Armando López Rivera (fl. 41), quien fue sustituido, a petición de la parte interesada, por la contadora Lina Esmeralda González Herrera (fl. 106 y 107), quien, pese a los requerimientos efectuados por el despacho, no adelantó la labor encomendada.

Entonces, contrario a lo manifestado en la censura, la tardanza en la recolección de la prueba no se produjo por cuenta del auxiliar designado por el despacho, sino por la perito elegida por la parte interesada, sin que pueda trasladársele dicha responsabilidad al juzgado.

Posteriormente, la auxiliar Lina Esmeralda González Herrera, manifestó su renuncia al cargo designado, que fue aceptada en auto del 21 de enero de 2022, donde además, se requirió a la solicitante informara el nombre y datos de contacto, del perito que intervendría en la diligencia respectiva, a fin de llevar a cabo la experticia ordenada. Para ello, se le otorgó un término de treinta días (30) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de tener por desistida la actuación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Conforme a la norma citada, y en virtud de la necesidad de continuar con el trámite de la actuación, el despacho efectuó el requerimiento antes mencionado, el 21 de enero de 2022, determinación contra la cual, la recurrente no propuso recurso alguno, adquiriendo la respectiva firmeza, y venciendo el término perentorio de treinta (30) días, el pasado 22 de marzo de 2022, sin manifestación alguna por parte de la interesada.

El expediente ingresó al despacho el 31 de marzo de ese año, y aunque en memorial radicado el 05 de abril de 2022, la solicitante allegó información solicitada, lo cierto es que para ese momento el término otorgado se encontraba ampliamente superado, por lo que dicho documento no tuvo la virtud de interrumpirlo.

Por lo anterior, es claro que al no darse cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado dentro del término perentorio establecido por la Ley, la determinación de terminar la actuación de fecha 24 de junio de 2022, se ajustó a derecho, dado que no se acató la carga procesal ordenada, lo que llevará a confirmar el auto recurrido.

Finalmente la alzada subsidiaria se concederá, en el efecto suspensivo, en atención a que la decisión objeto de ataque, puso fin al presente asunto

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la decisión adoptada en auto del 24 de junio de 2022, negándose entonces la reposición formulada.

**SEGUNDO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra la decisión atacada, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Secretaría remita copia digital integra del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 6 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78e8e43b80cadda38d9a754a520e6f4b7392be73f7f5616ddee2e05ccf80130**

Documento generado en 03/02/2023 03:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2020 00287 00**

Atendiendo las múltiples actuaciones y solicitudes que anteceden, el Juzgado se sirve proveer de estas en los siguientes términos:

1. Téngase por notificada personalmente a la sociedad demandada AGROINDUSTRIAS UVE S.A. EN REORGANIZACIÓN, a las voces del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien contestó oportunamente la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo No. 021).

De las excepciones de mérito, se le corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término legal respectivo permaneció silente.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ ALFREDO GARCIA DE LA HOZ, como vocero judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Ahora bien, en aras de dar continuidad al trámite procesal respectivo, y con apoyo en las previsiones del artículo 372 del C. G. del P., se convoca “*...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...*” allí prevista, la cual tendrá lugar el día **diecinueve de abril de 2023** a las nueve de la mañana; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° y 7° de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

L.S.S.

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 6 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a89d7ca4399221368af974b17ba5bf249052a9eae8ebc19a1dbcf84119e3e766](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/verificar?codigo=a89d7ca4399221368af974b17ba5bf249052a9eae8ebc19a1dbcf84119e3e766)

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2020 00314 00**

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

**1.- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de GABINO HERNÁNDEZ BLANCO, por pago de las cuotas en mora que aquí se ejecutaban.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

**3.- PRECISAR** que la demanda fue presentada de manera virtual, por lo que no hay lugar a ordenar el desglose.

**4.- ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
estado el 6 de febrero de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

DLR

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1178bb11dc506bdacce30024501ea85ca1ff9c8bf2b44442c916fd2e39c5ca2**

Documento generado en 03/02/2023 03:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintitrés .

Radicado. **110013103025 2021 00103 00. C-1**

En atención a las múltiples actuaciones y solicitudes que anteceden, el juzgado se sirve proveer de éstas en los siguientes términos:

1. Téngase notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a las voces del inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado del presente auto, puesto que confirió mandato judicial. Secretaría controle el término respectivo para la citada demandada.

Por lo anterior, se reconoce personería a la abogada DIANA PAOLA CARO FORERO, para actuar como apoderada judicial de la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Vencido el término de traslado, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

2. Ahora bien, en aras de integrar el contradictorio se requiere a la parte actora para que adelante las gestiones de notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la pasiva MARIA CONSUELO CARRANZA BOTIA, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 concordante con el artículo 291 y 292 del C.G. del P., si fuere el caso. Para lo cual, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del citado código.

3. Finalmente, obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta procedente de la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro, sobre la inscripción de la medida cautelar en los folios de matrícula inmobiliaria 50C- 1710133 y 1710144 (Archivo No. 028 c.1)

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 6 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d39e6dedd2a93807f2af597ca8f45261da2a5ce0ae3439592e5ce6a27259a2a

Documento generado en 03/02/2023 03:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2021 00216 00 C1**

No se tiene en cuenta el trámite de notificación aportado por la parte actora (archivo 019 cd. 1), dado que no se observa, que al demandado se le haya remitido copia del auto admsorio objeto de enteramiento. Tampoco se advierte que las comunicaciones electrónicas hayan obtenido acuse de recibo o prueba que el iniciador haya recepcionado acuse de recibido del mensaje de datos, o que el destinatario conocía del mensaje.

No obstante lo anterior, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado EDIFICIO RESIDENCIAL PRIMAVERA – P.H., con el poder allegado (archivo 023), la que se entiende surtida con la notificación del presente auto. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado SEBASTIÁN QUINTERO JIMÉNEZ como mandatario judicial de la parte pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, contabilícese el lapso con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa, a partir de la notificación por estado de este proveído, y una vez vencido, ingrese el proceso al despacho para referirse sobre la contestación de la demanda, excepciones previas y demás escritos aportados; el demandado deberá indicar si se ratifica en los mismos. .

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(3)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 6 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b9df80ae4c92a0759043d0c117a497e13e476547f14d4d596e269492c905b3**

Documento generado en 03/02/2023 03:55:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2021 00216 00 C-2**

En atención a la nulidad por indebida notificación formulada por el apoderado judicial del demandado EDIFICIO RESIDENCIAL PRIMAVERA – P.H., se le indica al memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, oportunidad en que el juzgado dispuso no dar trámite a las diligencias de notificación efectuadas por el actor, por las razones allí expresadas. Luego, como quiera que las notificaciones atacadas no fueron tenidas en cuenta, no hay lugar a resolver la nulidad propuesta, pues el enteramiento de la demandada se surtió por conducta concluyente.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(3)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 6 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2426d019008538a54a3f3724e662dac041a1346dfc5c6ff775bdda2404bec9ed

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2021 00216 00**

En atención a las excepciones previas presentadas por la parte pasiva, los memorialistas deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, oportunidad en que se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, y se dispuso la contabilización del término para ejercer su derecho de defensa; por lo que una vez transcurrido, se resolverá lo pertinente frente a los escritos exceptivos allegados.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(3)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 6 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e8125be50d7e408b77ef5c0f38ad34589323fdfdb4c8a211a452eb08cdceca**

Documento generado en 03/02/2023 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintitrés.

**Radicado. 110013103025 2022 00274 00.**

Resuelve el Juzgado el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, previo los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. La presente demanda corresponde a un proceso verbal de resolución de contrato que fue sometido a reparto inicialmente al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020 se abstuvo de asumir el conocimiento de las diligencias, aduciendo que la cuantía, de acuerdo a las pretensiones de la demanda y conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C. G. del P., era de \$21.000.000,oo, siendo de resorte de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

2. En vista de lo anterior, el asunto se sometió a un nuevo reparto, correspondiendo al Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien en providencia del 07 de marzo de 2022 rehusó también su conocimiento, indicando que la cuantía debía determinarse, conforme a lo previsto en el artículo 26 ib., por el resultado de la suma de todas las pretensiones, es decir, por el valor del contrato y las condenas solicitadas, para una suma total de \$152.000.000,oo, obedeciendo a un proceso de mayor cuantía.

### **CONSIDERACIONES**

1. Ante todo, se destaca que este Juzgado Civil del Circuito, es el competente para dirimir el indicado conflicto, por lo dispuesto en el artículo 139 inciso 1º del Código General del Proceso, en cuanto allí se

disciplina que para casos semejantes el conflicto se decidirá “*por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos*”; de manera que, como el superior funcional de esas dos autoridades judiciales es este juzgado de circuito, corresponde aquí resolver el conflicto negativo de competencia que se ha suscitado.

2. De entrada advierte el despacho, que le asiste razón al Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pues de acuerdo con las pretensiones principales de la demanda, el actor persigue la resolución del contrato, que fue pactado por \$131.000.000,oo, las restitución de la suma de \$11.000.000,oo pagada, y \$10.000.000,oo, por concepto de cláusula penal.

En ese sentido, dando aplicación al numeral 1 del artículo 26 del C. G. del P., que señala que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos (...) que se causen con posterioridad a su presentación*”, la sumatoria de las pretensiones asciende a \$152.000.000,oo encuadrándose en la mayor cuantía, para la fecha de presentación de la demanda.

En virtud de lo anterior, es claro que los juzgados en colisión no son competentes para conocer las presentes diligencias, pues las mismas fueron atribuidas por el legislador, en razón de la cuantía, al juez civil del circuito (núm. 1 art. 20 ib.); razón por la cual, se ordenará el envío de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignada a los jueces de esa categoría.

Por lo expuesto y sin más consideraciones que el caso no amerita, este juzgado de circuito **RESUELVE**:

**Primero:** Declárase que los Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, en conflicto, no son competentes para conocer la presente actuación, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Remítase la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, atendiendo que el asunto es de mayor cuantía.

**TERCERO:** Líbrense las necesarias comunicaciones.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 6 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09a97c03febe148206ad8fdf2fe5c94b8757434ff19b289c817f0b6677899524

Documento generado en 03/02/2023 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>